



**Gerencia Seccional II
Bogotá
PGA 2017**

**Auditoría Especial a la Contraloría Departamental del Amazonas
Vigencia 2017**

Informe Final

Carlos Hernán Rodríguez Becerra
Auditor General de la República

Rodrigo Tovar Garcés
Auditor Auxiliar

Alexandra Ramírez Suárez
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Campo Elías Vega Rocha
Gerente Seccional II – Bogotá

Gabriel Gilberto Grau Morales
Coordinador

**Gabriel Gilberto Grau Morales
María José Avendaño Molinares
Fulton Perea Benítez**
Equipo Auditor

Bogotá, diciembre de 2017

Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS	4
1.1. PROCESO AUDITOR	4
1.2. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	7
1.3. INDAGACIONES PRELIMINARES	8
1.4. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	10
1.5. PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA	11
1.6. REQUERIMIENTOS CIUDADANOS RADICADOS EN LA AGR.....	11
2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCION.....	15
3. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA	27
4. ANEXO TABLA DE RESERVA	30

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Manual de Proceso Auditor (MPA) Versión 8.0 de la AGR, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y líder del Proceso de Participación Ciudadana autorizó efectuar **auditoría especial**, a la Contraloría Departamental del Amazonas, para evaluar los resultados respecto de la gestión adelantada durante la vigencia 2017 (enero-octubre), en cuanto al proceso auditor adelantados a la Alcaldía de Leticia y al Hospital San Rafael de Leticia, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y sancionatorios así mismo, atender el requerimiento ciudadano radicado con el número **SIA-ATC. D012017000810**. Dispuso que el trabajo de campo se realizaría entre el 09 y el 13 de octubre de 2017, por los funcionarios, Fulton Perea Benítez, María José Avendaño Molinares y Gabriel Gilberto Grau Morales, designación formalizada con la Resolución Ordinaria 0739 de 26 de septiembre de 2017.

El objetivo general de la auditoría especial fue conceptuar sobre la gestión y resultados obtenidos en los meses de enero a octubre de la vigencia 2017 por la Contraloría, en el proceso auditor, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y sancionatorios y así mismo, atender el requerimiento ciudadano radicado con el número **SIA-ATC. D012017000810**.

Comunicado el informe preliminar, la Contraloría allegó escrito de contradicción firmado por el Contralor Departamental, radicado en la Gerencia Seccional II de Bogotá con NUR 2017-233-0055688-2 y con oficio, con número de radicado 201720140046991, del 28 de diciembre de 2017, se comunica el informe final de auditoría especial a la Contralora Departamental de Amazonas.

1. ANALISIS EFECTUADO, CONCLUSIONES Y RESULTADOS

Esta auditoría tuvo su origen en la gestión y resultados derivados de la Auditoría Regular realizada a la vigencia 2016 a la Contraloría Departamental del Amazonas en ejecución del PGA 2017, en la cual se evidenció una gestión deficiente en los procesos de responsabilidad fiscal, razón por la cual surgió la necesidad de verificar lo ocurrido durante el año 2017 (enero a octubre) en relación con este proceso así como también las indagaciones preliminares y los procesos de jurisdicción coactiva, sancionatorios y el proceso auditor adelantado a la Alcaldía de Leticia y al Hospital San Rafael de Leticia para verificar la trazabilidad relacionada con los hallazgos trasladados.

De igual manera, se verificó en campo el requerimiento ciudadano radicado con el número **SIA-ATC. D012017000810**, donde se solicitó el plan de capacitación con el fin de verificar que actividad desarrollada por los funcionarios suministrados por el Fondo de Bienestar de la Contraloría General del Departamento de Sucre estuviera en el marco del Convenio 01 de 2016.

El memorando de planeación, proporcionó los fundamentos básicos para desarrollar el examen, permitiendo consolidar los conceptos registrados en el presente informe final. La evaluación incluyó pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad auditada, y el cumplimiento de disposiciones legales, en el período analizado.

1.1. PROCESO AUDITOR

Con este proceso se evaluó la gestión y los resultados de la Contraloría Departamental de Amazonas en el desarrollo de la vigilancia fiscal respecto de la gestión adelantada durante la vigencia 2017 relacionada con el proceso auditor al Hospital San Rafael de Leticia y a la Alcaldía Municipal de Leticia.

Hospital San Rafael de Leticia

Del análisis y evaluación realizado por la Auditoría General de la República a la gestión de la Contraloría respecto del informe de auditoría y los traslados de hallazgos realizados se observaron los siguientes **hechos**:

Informes de Auditoría

De acuerdo con lo evidenciado en los papeles de trabajo, se observó que la auditoría al Hospital San Rafael de Leticia, se ejecutó conforme a lo establecido en

la Guía de Auditoría Territorial adoptada mediante la Resolución núm. 202 del 18 de diciembre de 2012, es decir se realizó el memorando de asignación, el plan de trabajo, la identificación de riesgos que consiste en la identificación de los temas que han de ser examinados en la etapa de ejecución para garantizar el logro de los objetivos y/o metas, con base en los criterios y directrices plasmadas en el PGA y en la revisión de la cuenta y a partir del conocimiento del ente se definieron como procesos críticos a auditar en el Hospital San Rafael de Leticia, los siguientes procesos: Rendición y revisión de cuenta, Control fiscal interno, Gestión presupuestal, legal y financiera.

En este orden, una vez concluida la etapa de trabajo de campo, con fecha 27 de abril de 2017, fue comunicado el **Informe preliminar** por la Contraloría y recibido por el sujeto de control (Hospital San Rafael de Leticia); con el siguiente resultado:

- El dictamen contable fue ADVERSO O NEGATIVO
- El concepto de la gestión del ente vigilado fue DESFAVORABLE
- Se determinaron 66 OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS; 64 DISCIPLINARIAS; 27 FISCALES en cuantía de \$1.143.952.051; 3 PENALES y 1 SANCIONATORIO.

Como consecuencia de lo evidenciado por la Contraloría, se determinó el **no fenecimiento** de la cuenta del Hospital San Rafael de Leticia.

Ejercido el derecho de contradicción por parte del ente vigilado, la Contraloría realizó su análisis y como resultado del mismo:

- Se mantuvo el dictamen ADVERSO O NEGATIVO y el concepto de la gestión DESFAVORABLE.
- De 66 OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS, todas se convirtieron en HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS para un porcentaje del 100%; de 64 DISCIPLINARIAS, 58 pasaron a ser HALLAZGOS DISCIPLINARIOS, lo que equivale al 91%; de 27 FISCALES en cuantía de \$1.143.952.051; 24 se convirtieron en HALLAZGOS FISCALES en cuantía de \$1.019.294.620 correspondiente al 89%; finalmente, todas las 3 observaciones PENALES y 1 SANCIONATORIO; se convirtieron en HALLAZGOS PENALES y SANCIONATORIOS, es decir el 100%; y se procedió a la expedición del **Informe definitivo**, el cual fue comunicado al director del Hospital San Rafael de Leticia con fecha 19 de mayo de 2017.

Analizados los resultados obtenidos por la Contraloría en desarrollo de su labor misional frente a la gestión realizada por el sujeto de control, la AGR observó que, no solo se evidenció consistencia en la configuración de los hallazgos puesto que

su porcentaje frente a las observaciones preliminares superó en promedio el 90% respecto de los de tipo disciplinario y fiscal y el 100% en los administrativos, penales y sancionatorios; sino que también se detectó que la Contraloría al momento de configurar los hallazgos describió y aplicó debidamente cada uno de los cuatro elementos del hallazgo cómo son: condición, criterio, causa y efecto al igual que sus características, lo que a nuestro criterio le permite configurar sólidamente los hallazgos en cumplimiento de la Guía de Auditoría Territorial de la Contraloría General de la República, adoptada por la Contraloría de Amazonas mediante la Resolución núm. 202 del 18 de diciembre de 2012.

Traslados de hallazgos

Con respecto a esta fase del proceso auditor, se evidenció lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación del Informe definitivo de la Auditoría regular al Hospital San Rafael de Leticia, fue 19 de mayo de 2017; se evidenció que los 3 hallazgos penales (5 de junio de 2017); los 58 hallazgos disciplinarios (6 de junio de 2017) y 1 sancionatorio (23 de junio de 2017), fueron trasladados en forma oportuna a las entidades competentes.

Hallazgo Nro. 1. Proceso Auditor. Demora en los traslados de hallazgos (A)

Se evidenció que la Contraloría de Amazonas a la fecha de visita de la Auditoría General de la República (9 al 13 de octubre) no había trasladado oportunamente la totalidad de los hallazgos de tipo fiscal por cuanto si bien se trasladaron oportunamente 23 de ellos (entre el 6 de junio y el 10 de julio), aún faltaba por trasladar un hallazgo del informe definitivo comunicado con fecha 19 de mayo de 2017 (es decir habían transcurrido aproximadamente 5 meses sin el cumplimiento de esta obligación), aduciendo error involuntario.

Esta situación incumple con lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial de la Contraloría General de la República, adoptada por la Contraloría de Amazonas mediante la Resolución núm. 202 del 18 de diciembre de 2012, que establece *“Cada Contraloría territorial establecerá el término máximo a partir de la firma y liberación del informe final, para el traslado de los hallazgos a las instancias competentes (...) Los Hallazgos con incidencia fiscal serán trasladados mediante formato establecido para tal fin, junto con sus soportes a la dependencia encargada de adelantar estos procesos”* y con el numeral 5 de la Resolución interna núm 157 de 2016 la cual determina que: *“a partir de la firma y liberación del informe final y definitivo el coordinador de auditoría, contará con quince (15) días hábiles para dar traslados a las instancias competentes (...)”*

Trazabilidad de los hallazgos trasladados

La evaluación y análisis realizada a la trazabilidad de los 23 hallazgos trasladados oportunamente por el grupo auditor a la división de responsabilidad (entre el 6 de junio y el 10 de julio), permite concluir que a la fecha de la visita de campo del grupo auditor de la Auditoría General de la República, no se ha realizado ningún tipo de actuación en esta última dependencia de la Contraloría de Amazonas, situación que está afectando la labor misional de la Contraloría por cuanto no solo conllevó a que en la vigencia anterior no se diera apertura a procesos de responsabilidad fiscal de ninguna índole (verbal u ordinario), sino que en la presente vigencia solo se han iniciado dos procesos de responsabilidad fiscal y corresponde a traslados de hallazgos de vigencias anteriores al 2017, tal como se verá en el siguiente capítulo.

Alcaldía de Leticia

Respecto del proceso auditor adelantado por la Contraloría a este ente de control, no fue posible realizarle la respectiva evaluación a la trazabilidad del proceso a partir de la comunicación del informe definitivo, debido a que el mismo se encuentra en ejecución. Razón por la cual se dejó su evaluación para el próximo ejercicio regular de auditoría a la Contraloría del Amazonas.

1.2. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

A continuación se presenta la gestión adelantada por la Contraloría Departamental del Amazonas vigencia 2017 (enero a octubre) en los procesos de responsabilidad fiscal, así:

Tabla N° 1. Estado de los procesos de responsabilidad fiscal
 Vigencia 2017

Procesos en trámite durante la vigencia 2017	Fecha de reporte de Hallazgo	Fecha de apertura de IP	Fecha de apertura de proceso de responsabilidad fiscal	Tiempo transcurrido entre que ordena el cierre de la IP y el auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal
5	Hallazgo 14 de 06 de 2016	Auto número 018-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016	Auto número 010-2017 de fecha 24 de mayo de 2017	1 mes 20 días
6		Auto nro. 07-2016 de fecha 13 de octubre de 2016	Auto nro. 010-2017 de fecha 13 de abril de 2017	2 meses 25 días
7		Auto 279-2014 de fecha 13 de febrero de 2014	Auto número 028 de 28 de marzo de 2014	Actualmente se encuentra suspendido (prejudicialidad).

Fuente: Papeles de Trabajo Vigencia 2017 (octubre).

Una vez evaluada la gestión desarrollada y los resultados alcanzados durante la

vigencia 2017, por parte de la Contraloría Departamental del Amazonas se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Hallazgo Nro. 2. Proceso de Responsabilidad fiscal. **Demora injustificada entre el auto de cierre de la Indagación Preliminar y el auto que da apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal. (A)**

La Contraloría Departamental del Amazonas en los procesos con código de reserva números 5 y 6 de 2017, transcurrieron 1 mes y 20 días y 2 meses y 25 días respectivamente, desde el auto que ordena el cierre de la IP y el auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal; situación que vulnera el artículo 209 de la CPC y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidas en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998; afectando con ello la labor misional de la Contraloría.

Hallazgo Nro. 3. Proceso de Responsabilidad fiscal. **Omisión en la aplicación del Procedimiento Ordinario. (A)**

Ante la injustificada falta de diligencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal (ordinarios o verbales) ya que se detectaron alrededor de 25 traslados realizados a través del proceso auditor de las vigencias 2016 y 2017; el equipo auditor indagó el posible motivo que generó tal situación en la oficina de responsabilidad fiscal de la CDA, comprobando que dentro de los compromisos vigentes plasmados por la funcionaria de carrera administrativa responsable de la gestión de estos procesos, se consignó que todos los traslados de hallazgos que llegasen a dicha dependencia se tramitarían por el procedimiento verbal, situación que contraviene lo consagrado en los artículos 8 y 40 de la Ley 610 de 2000 donde se da cabida al proceso ordinario o a la IP según la complejidad y ante la contundencia de las pruebas al procedimiento verbal, tal como lo establece en artículo 97 de la Ley 1474 de 2011; lo cual conlleva a la falta de resultados esperados por la ciudadanía, afectando con ello la labor misional de la Contraloría.

1.3. INDAGACIONES PRELIMINARES

A continuación se presenta la gestión adelantada por la Contraloría Departamental del Amazonas vigencia 2017 (enero a octubre) en las indagaciones preliminares:

Tabla N° 2. Estado de las Indagaciones Preliminares
Vigencia 2017

IP en trámite (código de reserva) durante la vigencia 2017	Fecha de reporte de Hallazgo	Fecha de apertura de IP	Tiempo transcurrido entre el traslado del hallazgo y la apertura de IP
1	Hallazgo 11 de fecha 21 de diciembre de 2016	Auto 010-2016 de 09 de junio de 2017	5 meses 18
2	20 de octubre de 2016 oficio con todos los soportes generado de un informe final denuncia ciudadana número 024-216	Auto 04-2017 de 20 de abril de 2017	6 meses
3	24 de octubre de 2016 oficio con todos los soportes generado de un informe final denuncia ciudadana número 026-216	Auto 339-2017 de 20 de abril de 2017	6 meses 1 día
4	14 de septiembre de 2016 oficio con todos los soportes generado de un informe final y auto de archivo denuncia ciudadana número 021-216	Auto 015-2017 de 21 de marzo de 2017	6 meses 7 días

Fuente: Papeles de Trabajo Vigencia 2017 (octubre).

Una vez concluido el análisis a la Indagaciones Preliminares se evidenciaron los siguientes hallazgos:

Hallazgo Nro. 4. Indagaciones preliminares. Falta de procedimiento interno y/o guía para asignación de números de autos de procesos. (A)

Una vez verificadas las IP con código de reserva números 3 y 4 de 2017 se evidenció que en los dos casos el auto de cierre de IP corresponde al número 021-2017. A su vez se solicitó a la Contraloría Departamental del Amazonas mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2017 la relación del consecutivo para asignar los números de actas de procesos así como también de los autos procesales; el cual mediante oficio de radicado CD-100-400-358-2017 de la misma fecha da respuesta y anexa tabla numerada del 320 al 403 donde se seleccionan los números 338, 339, 340, 341, 342, 343 ocupados con diferentes asignaciones, no siendo claro para el equipo auditor el criterio para realizar dicha selección, toda vez que la tabla empieza desde el número 320 y el mismo se encuentra en blanco. Así mismo, no se da respuesta a la relación del consecutivo para la asignación de números de actas, que en el caso particular se duplica la numeración para los autos de cierre de dos IP.

Con su actuación la Contraloría contraría los principios de la función pública artículo 209 constitución política y artículo 3 numeral 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011, principios de eficacia, economía y celeridad respectivamente; generando confusión en el momento de la realización de una notificación de un auto y por ende afectando la labor misional de la Contraloría.

Hallazgo Nro. 5. Indagaciones preliminares. Incumplimiento del artículo 209 CPC (principios de la función pública) (A)

Se evidenció que la Contraloría a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, una vez recibidos los traslados de hallazgos, presentó un tiempo promedio de seis meses en el análisis o estudio de los antecedentes, para determinar si da origen a una IP o a un proceso de responsabilidad fiscal ya sea verbal u ordinario. Incumpliendo con ello los principios de la función pública tales son eficiencia, eficacia, celeridad y economía contemplados en el artículo 209 de la CPC afectando con ello la labor misional de la Contraloría.

1.4. PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Se evaluó la gestión y resultados alcanzada durante la vigencia 2017 por parte de la Contraloría Departamental del Amazonas, evidenciando que la gestión adelantada por la Contraloría en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en lo corrido del año 2017 (enero a octubre) se refiere a tres procesos con código de reserva números 8, 9 y 10, sobre los cuales el equipo auditor consideró que se adelantaron dentro de los términos legales y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 en sus numerales 11, 12, y 13 y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidos en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998.

En la siguiente tabla se presenta la gestión y resultados de los procesos administrativos sancionatorios durante la vigencia (enero –octubre) 2017.

Tabla N° 3 Estado de los procesos administrativos sancionatorios
 Vigencia 2017

Proceso Código de Reserva No.	Origen.	Fecha de Inicio del Proceso	Estado al 13 de octubre de 2017	Valor sanción definitiva	Fecha traslados a coactiva
08	No responder los requerimientos de cuotas de fiscalización por pago	Auto No. 010 del 16/11/2016	Resolución No. 108, del 24 de abril de 2017 se decide apelación. Constancia de ejecutoria del 05/05/2017	4.277.152.	auto No. 13 del 10/05/2017
09	No responder los requerimientos de cuotas de fiscalización por pago	Auto No.009-16 del 16/11/2016	Resolución No. 107, del 24/04/2017, se decide recurso de apelación, se modifica el monto de la cuantía de la sanción. Constancia de ejecutoria del 05/05/2017	6.038.785.	Auto No. 107 del 10/05/2017.
010	Incumplimiento de la información en el aplicativo SIA OBSERVA.	Auto No. 025-2017 del 30/08/2017.	A la fecha de la auditoria (octubre 13/2017), se encuentra para estudio el escrito de descargos.		N/A

Fuente: Papeles de Trabajo Vigencia 2017 (octubre).

1.5. PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA

Se evaluó la eficiencia y eficacia alcanzada durante la vigencia 2017 por parte de la Contraloría Departamental del Amazonas evidenciando que la gestión adelantada por la Contraloría en el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva en lo corrido del año 2017 (enero a octubre) hacen referencia al inicio de dos procesos, de los cuales uno se terminó por pago en la etapa de cobro persuasivo por una cuantía de \$4.356.992,72 y el otro se encuentra con mandamiento de pago el cual fue notificado el 08/06/2017, en el cual se ordenó medida cautelar de embargo de salarios, medida que arrojó a la fecha de la auditoría dos descuentos correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año.

Por lo anterior el equipo auditor consideró que se adelantaron dentro de los términos legales y en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 en sus numerales 11, 12, y 13 y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidos en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998, en la siguiente tabla se presenta la gestión en dichos procesos.

Tabla N° 4. Estado de los procesos de jurisdicción coactiva
Vigencia 2017

Proceso Código de Reserva No.	Origen.	Fecha de Inicio del Proceso Coactivo	Estado al 13 de octubre de 2017	Valor sanción definitiva
011	Proceso sancionatorio No. 029 -2016	18/05/2017, se inicia cobro persuasivo.	Auto No.019-2017, por medio del cual se archiva por pago, se aportan tres recibos de consignación para un valor total de \$4.356.992,17	4.356.992,17
012	proceso sancionatorio No. 028 -2016	Auto No. 05-2017, por medio del cual se profiere Mandamiento de Pago.	El 07/07/2017, la Oficina de Recursos Humanos del Hospital San Rafael informa al Tesorero del Hospital que se procedió al embargo, y se aportan dos recibos de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.069.866,00 y \$1.141.737,00 de los meses de julio y agosto de 2017.	6.038.785.

Fuente: Papeles de Trabajo Vigencia 2017 (octubre).

1.6. REQUERIMIENTOS CIUDADANOS RADICADOS EN LA AGR

SIA-ATC. D012017000810

Con el fin de dar respuesta al peticionario de la denuncia ciudadana radicada en nuestro aplicativo bajo el número SIA-ATC. D0120170001810 relacionada con “*Presuntas irregularidades por parte del doctor William Abel Penagos Contralor Departamental del Amazonas, en la realización del proceso de auditoría regular a la ESE Hospital San Rafael de Leticia, correspondiente a la vigencia de 2016 PGA 2017*”, se procedió a verificar los documentos del Convenio, el Plan de Capacitación y todos los soportes del Proceso Auditor referido”.

Como resultado de la evaluación de los documentos se observó que los mismos no permiten determinar con certeza si los funcionarios de la Contraloría de Sucre

actuaron dentro de un rol capacitador y de entrenamiento como así se regla en el convenio, o como auditores dentro del proceso de auditoria regular referida.

Ante la falta de material probatorio suficiente para determinar el rol de los funcionarios de la Contraloría de Sucre en el proceso auditor de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, se solicita precisar de acuerdo con su competencia y jurisdicción el alcance de las actividades desarrolladas por los funcionarios designados por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General del Departamento de Sucre en el marco del Convenio 01 de 2016.

Respecto del tema la Contraloría Departamental del Amazonas presenta anexo a la réplica, documento numerado CDA-100-567 del 21 -12-2017, el cual se referencia con el asunto Derecho de Contradicción ante el alcance del Informe Preliminar de Auditoria Especial practicada y comunicada el 31 de octubre del 2017, en cual indica como argumentos los siguientes:

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><i>"(...)1.La CDA, es la segunda Contraloría Territorial más pequeña del país, compuesta por (8) funcionarios; siete (7) de carrera administrativa y uno (1) de elección de periodo. Dentro de la planta solo cuenta con un abogado. Los siete funcionarios de carrera se posesionaron en junio del 2015. Sin ninguna experiencia en materia de control fiscal y procesos de auditoria..."</i></p>	<p>En cuanto a la situación argumentada por el Ente de Control la Auditoria General de la Republica- AGR, no desconoce la problemática de la Contraloría del Amazonas; no obstante esta situación, los procesos y procedimientos que realizan deben ajustarse al marco de la legalidad y los documentos que sustentan estos procedimientos, deben ser lo suficientemente precisos y concretos al punto de respaldar los mismos con toda claridad y sin lugar a dudas.</p>
<p><i>"(...) El 8 de enero del 2016, recibo una Contraloría desprestigiada, donde su principal cuestionamiento por la procuraduría y fiscalía eran la calidad de los hallazgos que se producían, las auditorias que se realizaban no daban los resultados esperados por la ciudadanía ante tanta problemática de corrupción que vive el departamento del amazonas. Es la Auditoria que se realiza a la ESE en la vigencia 2017, la que permite recuperar la confianza de la ciudadanía y de los entes (Procuraduría y Fiscalía). Sin embargo, es la más cuestionada y denunciada por el mismo ente auditado. Y a la que más trascendencia la ha dado la Auditoria General de la Republica..."</i></p>	
<p><i>3.Es desmotivante y frustrante ver que con las limitaciones que tienen las Contralorías pequeñas, el mensaje que nos están enviando es el que debemos quedarnos detrás del escritorio y seguir trabajando con las uñas, o más bien salir y gestionar a través de las herramientas que nos ha proporcionado la Carta magna en su artículo 209 y la Ley 1474 de 2011, al igual que el pronunciamiento que ha hecho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el particular, resaltando el principio de colaboración</i></p>	<p>La motivación del Servidor Público, como lo indica la Contraloría Departamental del Amazonas se encuentra en la Constitución Política de Colombia, misma que bajo la aplicación de la misma, nos conmina a todos a actuar bajo el marco de la norma; sin que la Auditoria General de la Republica - AGR haya cuestionado en ningún momento que no se pueda aplicar la colaboración armónica entre entidades estatales y que no se pudiese celebrar el Convenio de Capacitación objeto de valoración.</p>

<p><i>armónica entre entidades del Estado, de la cual formamos parte de las Contralorías Territoriales. (...)</i></p>	<p>La reflexión de la AGR en tema fue no en cuanto a la celebración del convenio, y si se este se podía realizar sí o no?; si no en cuanto a la ejecución del mismo, en donde los documentos presentados por la contraloría del amazonas no dan claridad si los funcionarios de la contraloría de sucre actuaron bajo el rol de capacitadores o bajo el rol de auditores, o de ambos?</p> <p>Lo observado por la AGR, en los documentos soportes que sustentan la ejecución del convenio, no permiten determinar con toda certeza si lo ejecutado por los funcionarios de la Contraloría Departamental de Sucre, fue en un rol de capacitadores y entrenadores en el proceso auditor, como lo acuerda el Convenio; o muy distinto al rol de Auditores; teniendo en cuenta que este último no es del objeto social del Fondo de Bienestar Social y Escuela de Capacitación de la Contraloría de Sucre.</p>
<p><i>(...) 4. Y por último quiero manifestaron todo respeto que no entendemos como después de realizado en trabajo de campo entrevistas, averiguaciones y comunicaciones directa con la ciudadanía, sobre el alcance logrado por el ente de control que presidio, con la firma de los convenios celebrados con otras contralorías, no sea material probatorio y suficiente, como lo observo el grupo auditor de la AGR que estuvo en Leticia. (...)</i></p>	<p>En cuanto este numeral, es importante comentar que la AGR, dentro del debido proceso de su gestión auditora debe dar aplicación a las normas generales de auditoria; al igual que debe valorar la evidencia de auditoria propia, conducente y pertinente; que para el caso a los hechos enunciados, se observó muy general, misma que se valora para el informe preliminar dentro de un proceso de supervisión y control, razón por la cual fue necesario darle alcance al mismo (Informe Preliminar AGR)</p>
<p><i>Relación de material probatoria enunciado en el oficio de la Referencia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Convenio de Cooperación Interinstitucional no 2016 entre el fondo de bienestar social de la contraloría general departamental de sucre y la contraloría departamental del amazonas</i> 2. <i>Solicitud de apoyo a la Contraloría General del Departamento de Sucre,</i> 3. <i>Propuesta de Capacitación, apoyo y asistencia técnica para servidores públicos de CDA,</i> 4. <i>Propuesta de Cronograma de capacitación presentado a la CGDS</i> 5. <i>Aceptación de propuesta por parte de la CGDA</i> 6. <i>Resolución de comisiones de los funcionarios de la CGDS,</i> 7. <i>Cronograma definitivo de capacitación, apoyo y asistencia técnica,</i> 8. <i>9, 10, 11,12 Listado de asistencias evento de capacitación</i> 14. <u>Actas de Visita y Mesas de trabajo de Asistencia técnica en trabajo de campo de la Auditoria Regular vigencia 2016 realizada a la ESE HSRL</u> 	<p>De la valoración del acervo probatorio aportado como evidencia de auditoria por la contraloría del amazonas en la realización del ejercicio de auditoria especial practicado por la AGR a la contraloría del amazonas y teniendo en cuenta que la denuncia fue: presuntas irregularidades en cuanto a la competencia de dos funcionarios de la contraloría de sucre en la realización del proceso de auditoria regular a la ESE Hospital San Rafael de Leticia; se tiene que los documentos se leen muy generales y no precisan de manera particular, sí los funcionarios actuaron en un rol de <u>capacitadores</u> o de <u>auditores</u>, siendo en ambos casos roles diferentes.</p> <p>En algunos de los documentos se observan firmas como auditores o apoyos técnicos sin especificar qué tipo de apoyo técnico capacitador o auditor? y en otros se omite la firma como capacitadores o entrenadores, y en otros simplemente no aclara el rol asumido por los referidos funcionarios creando dudas en el real rol asumido por los funcionarios de la contraloría de sucre.</p> <p>Igualmente es importante referir que frente a la asistencia técnica, la misma no podría ser distinta a la capacitación conforme el objeto social del Fondo</p>

<p>15. <u>Papeles de Trabajo de la Auditoría Regular vigencia 2016 realizada a la ESE HSRL</u> 16. Encuestas de Satisfacción 17. <u>Informe de Gestión Financiera</u> 18. Informe del Evento 19. <u>Informe de Supervisión</u> 20. <u>Acta de Corrección página web, publicación informe definitivo de la Auditoría Regular vigencia 2016 realizada a la ESE HSRL</u> 21. Oficio CDA-100-556-2017 22. Plan y Programa de Trabajo 23. <u>Registro fotográfico de las capacitaciones</u></p>	<p>de Bienestar Social y la Escuela de Capacitación y del objeto del convenio, en atención a que la reglamentación jurídica del fondo de bienestar y de la escuela de capacitación no le permitirían contratar aspectos no reglados jurídicamente o diferentes al objeto social de los mismos.</p> <p>En el mismo sentido de la valoración del acervo probatorio recolectado generó dudas sobre el rol <u>auditor</u> o <u>capacitador</u> cuando al texto de los diferentes documentos enunciados se lee entre otros aspectos, “apoyo al proceso auditor”, citando a manera de ejemplo el Informe de Gestión Financiera suscrito por funcionario de la Contraloría Departamental de Sucre “asistir como apoyo al proceso auditor con el ánimo de orientar a los auditores.....” (Prueba No 17),</p>
<p>En conclusión se mantiene la evaluación presentada en el informe preliminar sobre la observación de los documentos valorados sobre la denuncia ciudadana, en la medida que de su lectura los mismos, no permiten determinar con toda certeza si los funcionarios de la Contraloría de Sucre actuaron dentro de un rol capacitador y de entrenamiento o como auditores dentro del proceso de auditoría regular referida, no obstante existir una denuncia ciudadana sobre competencias frente al ejercicio auditor, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, para la evaluación de su competitividad, sin perjuicio de hacer seguimiento en posteriores ejercicios auditores por parte de esta Entidad (AGR) según corresponda.</p>	

2. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>“Observación No. 1. Proceso Auditor. Demora en los traslados de hallazgos</p> <p><i>Se evidenció que la Contraloría de Amazonas a la fecha de visita de la Auditoría General de la República (9 al 13 de octubre) no había trasladado oportunamente la totalidad de los hallazgos de tipo fiscal por cuanto si bien se trasladaron oportunamente 23 de ellos (entre el 6 de junio y el 10 de julio de 2017), aún faltaba por trasladar un hallazgo, situación que incumple con lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial de la Contraloría General de la República, adoptada por la Contraloría de Amazonas mediante la Resolución No. 202 del 18 de diciembre de 2012, que establece “ Cada Contraloría territorial establecerá el término máximo a partir de la firma y liberación del informe final, para el traslado de los hallazgos a las instancias competentes (...) Los Hallazgos con incidencia fiscal serán trasladados mediante formato establecido para tal fin, junto con sus soportes a la dependencia encargada de adelantar estos procesos”.</i></p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p><i>Sin entrar a justificar el no traslado oportuno del hallazgo en comentario, esta Contraloría ha sido juiciosa y responsable en la oportunidad de dar traslado a las autoridades competentes, de los hallazgos detectados por los equipos auditores, evidenciándose que, de 24 hallazgos, solo uno de manera involuntaria dejo de trasladarse, por lo que inmediatamente fue detectado por la AGR, aun estando en terreno de campo, se le dio traslado. De igual manera como mecanismo de control y en aras de evitar que se reitere esta situación se adoptó un formato de seguimiento al cumplimiento de los traslados de hallazgos de los diferentes procesos auditores que se ejecuten en la vigencia. Este seguimiento será realizado por cada coordinador de auditoría.</i></p> <p><i>Anexos: 1) oficio de traslado del Hallazgo Fiscal No. 41. 2) Resolución No. 296 por medio la cual se modifica la resolución 157 de 2016. 3) Comunicación de resolución No. 296 de 2017 a coordinadores de auditoría.</i></p>	<p>Conclusiones de la Auditoría</p> <p>La Observación se mantiene, debido a que la Contraloría no desvirtúa lo observado por la AGR.</p> <p>No obstante, debido a que no se trata de correcciones, sino de acciones correctivas; la entidad debe establecer los controles y procedimientos o ajustar los existentes para evitar que a futuro se vuelva a presentar esta falencia.</p> <p>La Observación se mantiene con connotación de carácter administrativo.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><i>Por lo anterior solicitamos sea retirada la observación, toda vez que se implementaron las acciones para subsanar la debilidad detectada.</i></p>	
<p>“Observación No. 2. Proceso de Responsabilidad fiscal. Demora injustificada entre el auto de cierre de la Indagación Preliminar y el auto que da apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal</p> <p><i>En el proceso número proceso 341-2017 transcurre 1 mes y 20 días desde el auto que ordena el cierre de la IP y el auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal. En el proceso número proceso 342-2017 transcurren 2 meses y 25 días desde el auto que ordena el cierre de la IP y el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</i></p> <p><i>Lo anterior, vulnera el artículo 209 de la CPC y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidos en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998”.</i></p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p><i>No es entendible en qué medida se vulnera el artículo 29 constitucional toda vez que este se refiere a la preservación del debido proceso, dentro de una actuación administrativa o judicial.</i></p> <p><i>El tiempo posterior a la decisión de fondo, implica una nueva actuación más aun cuando dentro de las Indagaciones Invocadas no existía ningún vinculado.</i></p> <p><i>Cuando se toma decisión de fondo en una IP, no hay norma distinta que indique cual es el tiempo para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal, más, que el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que dispone:</i></p> <p><i>“ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...).”.</i></p> <p><i>Misma norma de carácter general y por tanto de obligatorio cumplimiento, sin que ello implique que se haya tomado o se vaya a tomar el tiempo máximo allí dispuesto. Siendo importante tener en cuenta que ninguna, de nuestras investigaciones se encuentra en riesgo alguno de sufrir estos</i></p>	<p>Conclusiones de la Auditoría</p> <p>La Observación se mantiene, debido a que la Contraloría no desvirtúa lo observado por la AGR.</p> <p>El artículo citado en la observación es el 209 constitucional y no el 29 tal como lo soporta la Contraloría en su escrito de contradicción, y el 209 constitucional expresa: “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”</p> <p>Lo anterior debido a la demora injustificada entre el auto de cierre de la Indagación Preliminar y el auto que da apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal de los procesos 341-2017 y 342-2017 contraria los principios de eficacia y celeridad normados constitucionalmente y así mismo consagrados en el art 3 de la ley 489 de 1998.</p> <p>La Observación se mantiene con connotación de carácter administrativo.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>fenómenos.</p> <p>La siguiente línea jurisprudencial soporta la aplicación del debido proceso en cada una de sus disposiciones.</p> <p>JURISPRUDENCIA: T-419/92, T-442/92, T-463/92, T-516/92, T-540/92, T-552/92, T-565/92, T-572/92, T-576/92, T-584/92, C-599/92, T-1/93, C-19/93, T-43/92, T-49/93, C-114/93, T-140/93, T-221/93, T-417/93, T-431/93, T-438/93, T-442/93, T-508/93, T-175A/94, C-176/94, C-179/94, C-214/94, T-369/94, T-419/94, C-428/94, C-509/94, SU-44/95, T-114/95, T-190/95, T-233/95, T-347/95, T-415/95, C-37/96, T-39/96, T-43/96, T-179/96, C-218/96, T-238/96, C-339/96, C-427/96, C-431/96, C-432/96, T-470/96, C-491/96, C-597/96, C-609/96, SU-620/96, T-622/96, SU-624/96, C-657/96, C-690/96, C-40/97, T-73/97, C-198/97, C-239/97, T-303/97, C-346/9, T-359/97, T-361/97, T-391/97, T-417/97, T-418/97, C-475/97, C-510/97, C-540/97, T-571/97, C-5/98, T-19/98, T-20/98, T-49/98, C-56/98, T-78/98, T-121/98, T-124/98, C-145/98, C-184/98, SU-250/98, T-280/98, T-416/98, T-417/98, SU-429/98, T-433/98, C-573/98, C-133/99, T-193/99, T-242/99, C-369/99, T-470/99, T-605/99.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>JURISPRUDENCIA: T-11/92, T-13/92, T-440/92, T-445/92, T-516/92, C-557/92, C-52/93(SV), C-93/93, C-208/93, T-248/93, T-443/93, T-452/93, T-458/94, C-109/95, C-491/95, T-589/99.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>JURISPRUDENCIA: T-438/92, C-557/92, C-93/93, C-171/93, C-301/93, T-575/93, C-213/94, C-300/94, C-168/95, C-118/96, T-345/96, C-364/96, T-625/97, C-481/98.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas ; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><i>JURISPRUDENCIA: T-413/92, T-436/92, T-460/92, T-463/92, T-471/92, C-472/92, T-474/92, C-479/92, T-500/92, T-520/92, T-525/92, C-541/92, C-543/92, C-556/92, C-557/92, T-572/92, T-581/92, T-582/92, T-584/92, C-599/92, C-7/93, C-53/93, C-66/93, C-70/93, C-93/93, C-114/93(SV), T-140/93, C-142/93, T-145/93, C-150/93, T-158/93, T-162/93, C-195/93, C-208/93, T-237/93, T-450/93, T-97/94, C-176/94, C-213/94, C-248/94, T-457/94, T-471/94, SU-44/95, C-71/95, C-259/95, T-416/95, T-467/95, SU-598/95, C-4/96, C-49/96, C-69/96, C-70/96, T-240/96, C-244/96, C-425/96, C-489/96, C-491/96, C-542/96, T-576/96, C-617/96, C-626/96, T-652/96, C-657/96, T-669/96, C-683/96, C-689/96, T-318/97, T-361/97, T-432/97, T-525/97, C-651/97, C-25/98, C-37/98, T-138/98, T-153/98, C-194/98.</i></p> <p><i>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</i></p> <p><i>JURISPRUDENCIA: T-490/92, T-597/92, C-150/93, T-198/93, T-248/93, C-217/96, C-449/96, C-372/97, T-8/98, C-93/98.</i></p> <p><i>En cuanto a la violación de los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidos en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998. No basta solo con ser invocados, sino que para determinar su materialidad es necesario, precisar en qué medida estos son violados, pues no puede obedecer a una sola afirmación, más aún cuando no existe riesgo de caducidad, ni de prescripción en ninguna de las investigaciones de la CDA.</i></p> <p><i>En ningún caso se trasgrede la Resolución 025 de 2013, misma expedida con la facultad de autonomía administrativa de la entidad y en la que se dispone del termino máximo de un año para dar inicio a una investigación fruto de un hallazgo, luego de que esta es radicada en la oficina de responsabilidad fiscal. tal como lo disponen las normas y líneas jurisprudenciales invocadas, de tal suerte que al no existir norma trasgredida, se sustrae la antijuricidad, necesaria en toda culpa, para que de allí se deslinde la modalidad de la misma pues contrario censu resultaría violándosele el debido proceso a la CDA, por cuanto no se indica cual es la norma violada, acto que como ya se indicó implica la antijuricidad de la conducta.</i></p>	

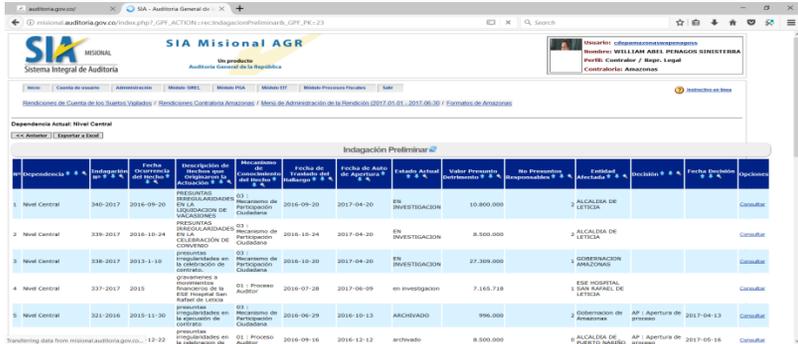
ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>“Observación No. 3. Proceso de Responsabilidad fiscal. Omisión en la aplicación del Procedimiento Ordinario.</p>	
<p><i>Ante la injustificada falta de diligencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal (ordinarios o verbales) se detectaron alrededor de 25 traslados realizados a través del proceso auditor de las vigencias 2016 y 2017; el equipo auditor indagó el posible motivo que generó tal situación en la oficina de responsabilidad fiscal de la CDA, comprobando que dentro de los compromisos plasmados en el FORMATO 2 “Compromisos laborales y competencias comportamentales” vigencia 2016, por la funcionaria de carrera administrativa responsable de la gestión de estos procesos, ésta decidió que todos los traslados de hallazgos que llegasen a dicha dependencia se tramitarían por el procedimiento verbal, contrariando lo consagrado en los artículos 8 y 40 de la ley 610 de 2000 donde se da cabida al proceso ordinario o a la IP según la complejidad y ante la contundencia de las pruebas al procedimiento verbal, tal como lo establece en el artículo 97 de la ley 1474 de 2011; situación que conlleva a la falta de resultados esperados por la ciudadanía, afectando con ello la labor misional de la Contraloría”.</i></p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p><i>A este respecto valga decir que no se evidencia violación alguna, pues el querer del legislador al expedir el Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de 2011, misma donde se implanta el sistema oral de responsabilidad fiscal, era que este fuera más expedito, toda vez que un gran número de investigaciones fiscales eran presas de la prescripción. Procedimiento que valga decir, viene siendo implantado en los procesos judiciales y administrativos en nuestro país, como plan de choque para la descongestión judicial y administrativa.</i></p> <p><i>En apreciación, eso sí respetuosa, se considera que, si las falencias del hallazgo permiten ser corregidas con una indagación preliminar, que es su deber ser, al finalizar esta, se entiende que este cumple con los requisitos del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011.</i></p> <p><i>“Artículo 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.....”</i></p> <p><i>Resaltado fuera de texto.</i></p> <p><i>Ahora bien es claro que la norma ibídem no es derogatoria de la Ley 610 y que el proceso ordinario sigue vigente, sin embargo la CDA, de buena fe, considero que los procesos de responsabilidad fiscal se tramitaran por el proceso verbal, toda vez que al inicio del mismo en la entidad, se logró el</i></p>	<p>Conclusiones de la Auditoría</p> <p>La observación se mantiene</p> <p>Si bien es cierto que el estatuto anticorrupción implanta el sistema oral de responsabilidad fiscal para que el proceso fuera más expedito tal como lo señala la contraloría en su escrito de contradicción, no exceptúa ni elimina del proceso de responsabilidad fiscal ordinarios ni tampoco las indagaciones preliminares.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el proceso de responsabilidad fiscal verbal sólo es viable cuando se tiene todos los elementos probatorios que conducen a la apertura del proceso tal y como lo establece el artículo 97 de la ley 1474 de 2011, el mismo citado por la contraloría en su escrito de contradicción, el cual me permito extraer y complementar:</p> <p><i>“Artículo 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.....”</i></p> <p><u>En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.</u></p> <p><u>El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.</u> (negrita adicionada del art 97 de la ley 1474 de 2011 y subrayada fuera del texto citado por la CDA en su contradicción).</p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>resarcimiento de una suma relativamente importante (\$300.000.000). <i>Cabe la apreciación, nuevamente respetuosa, que para que la observación cobrara firmeza, como se encuentra planteada, debe existir un análisis de los hallazgos radicados en la oficina de responsabilidad fiscal, y determinar si alguno de ellos podría dar nacimiento a un proceso ordinario. Análisis que sí, realice el funcionario encargado del área de responsabilidad fiscal, lo que conllevo a que los hallazgos de la vigencia 2016 fueran devueltos para su corrección con el único, animo de mejorar y entender posibles errores en la redacción y conformación de los mismos, como dan cuenta los oficios de devolución de los mismos y que fueron requeridos en trabajo de campo por parte de la Auditoría General de la República, pues de lo contrario no se encontraría fundada su génesis.</i></p>	<p>Así las cosas y teniendo en cuenta los artículos anteriormente citados, no le es dable al operador jurídico de manera arbitraria y pre establecida determinar que tipo de proceso de responsabilidad va a aplicar sin antes conocer la complejidad de los hallazgos porque con ello no sólo genera conflictos con los funcionarios de control fiscal sino que también se afecta la labor misional de la contraloría al no tener ningún resultado tal como se reflejo en la vigencia anterior.</p> <p>Todo lo anterior debido a que en los casos donde no hay lugar al procedimiento verbal por falta de prueba suficiente, se debe hacer uso de la etapa previa de indagación preliminar consagrada en el artículo 39 de la ley 610 de 2000 que expone: <u>“Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</u> La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él”. (negrita y subrayada fuera del texto).</p> <p>Así mismo y también citándose a lo enunciado en el artículo 97 de la ley 1474 de 2011, damos lugar nuevamente a la ley 610 de 2000 cuando contempla el proceso de responsabilidad fiscal ordinario el cual es idóneo según el legislador cuando: <u>“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que</u></p>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
	<p>ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno”.</p> <p>Así las cosas y con lo expuesto anteriormente la contraloría no se ajustó a lo normado legalmente y por tanto la observación se mantiene con carácter administrativo.</p>
<p>“Observación No. 4. Proceso de Indagaciones preliminares. Falta de procedimiento interno y/o guía para asignación de números de autos de procesos.</p> <p>Una vez verificadas las IP números 339 y 440 de 2017 se evidenció que en los dos casos el auto de cierre de IP corresponde al número 021-2017. A su vez se solicitó a la Contraloría Departamental del Amazonas mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2017 la relación del consecutivo para asignar los números de actas de procesos así como también de los autos procesales; el cual mediante oficio de radicado CD-100-400-3582017 de la misma fecha da respuesta y anexa tabla numerada del 320 al 403 donde se seleccionan los números 338, 339, 340, 341, 342, 343 ocupados con diferentes asignaciones, no siendo claro para el equipo auditor el criterio para realizar dicha selección, toda vez que la tabla empieza desde el número 320 y el mismo se encuentra en blanco. Así mismo, no se da respuesta a la relación del consecutivo para la asignación de números de actas, que en el caso particular se duplica la numeración para los autos de cierre de dos IP.</p> <p>Con su actuación la Contraloría contraría los principios de la función pública artículo 209 constitución política y artículo 3 numeral 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011, principios de eficacia, economía y celeridad respectivamente; generando confusión en el momento de la realización de una notificación de un auto y por ende afectando la labor misional de la Contraloría”.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Esta observación es aceptada y será tomado el respectivo correctivo, en materia administrativa, en cuanto a la numeración de consecutivos de investigaciones y autos.</p> <p>Sin que se acepte por ello la violación de norma alguna, para lo cual me permito ratificar los argumentos esgrimidos en las observaciones anteriores en cuanto a la violación de los principios de la función pública y el debido proceso.</p>	<p>Conclusiones de la Auditoría</p> <p>La observación se mantiene con connotación administrativa, toda vez que la Contraloría reconoce la misma y tomará el respectivo correctivo.</p>
<p>“Observación No. 5. Proceso de Indagaciones preliminares. Incumplimiento del artículo 209 CPC (principios de la función pública)</p> <p>(</p> <p>La Contraloría a través de la Oficina de Responsabilidad fiscal, una vez recibidos los traslados de hallazgos, excede los términos legales para el trámite de las investigaciones argumentando la aplicación de la Resolución No. 025 del 29 de enero del 2013, proferida por la Contraloría del Amazonas, la cual es una norma de inferior jerarquía que vulnera los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía contemplados en el artículo 209 de la CPC ; afectando con ello la labor misional de la Contraloría”.</p>	

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR																																										
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p><i>No es entendible esta observación, pues el título no es congruente con el contenido, y se observa que no se señala cual es el término previsto por norma alguna y de superior jerarquía, que debería aplicarse, cuando se señala: “exceden los términos legales para la termite de las investigaciones” sic.</i></p> <p><i>Ahora bien, si estas son referidas a indagaciones preliminares, tenemos que el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, impone el termino de seis (6) meses, para adelantarlas, mismo que no ha sido trasgredido, por la entidad, pues como es obvio este debe empezar a contarse desde el auto de apertura, a la decisión de fondo: y como puede observarse en la cuenta rendida a esa entidad en el sistema SIA, ninguna de la indagaciones supero este término, para lo cual me permito anexar pantallazo del respectivo formato.</i></p>  <table border="1"> <caption>Indagación Preliminar</caption> <thead> <tr> <th>Indagación</th> <th>Fecha de Emisión del Auto de Apertura</th> <th>Fecha de Emisión del Auto de Decisión</th> <th>Valor Prescrito</th> <th>Valor Realizado</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Nivel Central</td> <td>340-2017</td> <td>2016-09-20</td> <td>10.800.000</td> <td>10.800.000</td> <td>EN INVESTIGACION</td> </tr> <tr> <td>2. Nivel Central</td> <td>339-2017</td> <td>2016-10-24</td> <td>8.500.000</td> <td>8.500.000</td> <td>EN INVESTIGACION</td> </tr> <tr> <td>3. Nivel Central</td> <td>338-2017</td> <td>2013-11-10</td> <td>27.309.000</td> <td>27.309.000</td> <td>EN INVESTIGACION</td> </tr> <tr> <td>4. Nivel Central</td> <td>337-2017</td> <td>2013</td> <td>7.165.718</td> <td>7.165.718</td> <td>EN INVESTIGACION</td> </tr> <tr> <td>5. Nivel Central</td> <td>321-2016</td> <td>2015-11-30</td> <td>996.000</td> <td>996.000</td> <td>ARCHIVADO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>8.500.000</td> <td>8.500.000</td> <td>ARCHIVADO</td> </tr> </tbody> </table>	Indagación	Fecha de Emisión del Auto de Apertura	Fecha de Emisión del Auto de Decisión	Valor Prescrito	Valor Realizado	Estado	1. Nivel Central	340-2017	2016-09-20	10.800.000	10.800.000	EN INVESTIGACION	2. Nivel Central	339-2017	2016-10-24	8.500.000	8.500.000	EN INVESTIGACION	3. Nivel Central	338-2017	2013-11-10	27.309.000	27.309.000	EN INVESTIGACION	4. Nivel Central	337-2017	2013	7.165.718	7.165.718	EN INVESTIGACION	5. Nivel Central	321-2016	2015-11-30	996.000	996.000	ARCHIVADO				8.500.000	8.500.000	ARCHIVADO	<p>Conclusiones de la Auditoría</p> <p>La observación se mantiene. Toda vez que ésta va dirigida a la aplicación de la Resolución No. 025 del 29 de enero del 2013, proferida por la Contraloría del Amazonas la cual se encuentra en abierta violación de lo establecido en el “Artículo 209 Constitución Política 1991. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” Y por ende afectando lo contemplado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000.</p> <p>Lo anterior debido a que si bien el fenómeno de la caducidad y prescripción toman cinco años de acuerdo con el artículo 9 de la ley 610 de 2000 así: “Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”, también es cierto que el hecho de tomarse un año para el sólo estudio del hallazgo tal como lo establece la Resolución</p>
Indagación	Fecha de Emisión del Auto de Apertura	Fecha de Emisión del Auto de Decisión	Valor Prescrito	Valor Realizado	Estado																																						
1. Nivel Central	340-2017	2016-09-20	10.800.000	10.800.000	EN INVESTIGACION																																						
2. Nivel Central	339-2017	2016-10-24	8.500.000	8.500.000	EN INVESTIGACION																																						
3. Nivel Central	338-2017	2013-11-10	27.309.000	27.309.000	EN INVESTIGACION																																						
4. Nivel Central	337-2017	2013	7.165.718	7.165.718	EN INVESTIGACION																																						
5. Nivel Central	321-2016	2015-11-30	996.000	996.000	ARCHIVADO																																						
			8.500.000	8.500.000	ARCHIVADO																																						

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO

Nivel	Central	Código	Descripción	Proceso	Fecha	Estado	Valor	Entidad	Acción	Fecha	Acción			
4	Nivel Central	324-2016	2014-12-29	Presuntas irregularidades en la contratación de servicios.	01 : Proceso Auditor	2016-09-16	2016-12-12	archivado	6.500.000	0	ALCALDIA DE PUERTO NARIÑO	AP : Apertura de proceso	2017-05-16	Consultar
7	Nivel Central	323-2016	2015	Presuntas irregularidades en el pago de vacaciones a Diputados del Amazonas	03 : Mecanismo de Participación Ciudadana	2016-08-17	2016-10-18	archivado	0	0	Asamblea de Amazonas	A1 : Activo por Imprudencia	2017-05-04	Consultar
8	Nivel Central	323-2016	2013	No se regularon valores	01 : Proceso Auditor	2016-05-27	2016-11-08	archivado	0	0	ALCALDIA DE LETICIA	AP : Apertura de proceso	2017-05-05	Consultar
9	Nivel Central	325-2016	2014-12-16	Incumplimiento de contrato	01 : Proceso Auditor	2016-07-19	2016-12-21	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE PUERTO NARIÑO	AP : Apertura de proceso	2017-05-23	Consultar
10	Nivel Central	326-2016	2015	Pérdida de equipos de computo por parte del Concejo de Leticia	03 : Mecanismo de Participación Ciudadana	2016-06-30	2017-12-22	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE LETICIA	A1 : Activo por Imprudencia	2017-02-02	Consultar
11	Nivel Central	327-2016	2015	Presuntas irregularidades en contratos de obra	03 : Mecanismo de Participación Ciudadana	2016-06-15	2016-12-15	ARCHIVADO	0	0	Gobernacion de Amazonas	A1 : Activo por Imprudencia	2017-02-15	Consultar
12	Nivel Central	320-2016	2015	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	03 : Mecanismo de Participación Ciudadana	2016-01-15	2016-07-06	ARCHIVADO	0	0	Gobernacion de Amazonas	A1 : Activo por Imprudencia	2016-11-11	Consultar
13	Nivel Central	328-2016	2013	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONVENIO POR RUTA DE VERIFICACIÓN.	01 : Proceso Auditor	2016-06-01	2016-10-19	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE PUERTO NARIÑO	A1 : Activo por Imprudencia	2017-04-10	Consultar
14	Nivel Central	329-2016	2014	PRESUNTA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE BIENES	01 : Proceso Auditor	2016-06-06	2017-06-06	ARCHIVADO	0	0	INDEPORTES AMAZONAS	A1 : Activo por Imprudencia	2017-04-18	Consultar
15	Nivel Central	332-2016	2014	CARTERA DE INSPECTO PRECIAL A PORTAS DE CAUCAJAL	01 : Proceso Auditor	2016-06-16	2016-11-22	ARCHIVADO	4.564.492.498	0	ALCALDIA DE LETICIA	AP : Apertura de proceso	2017-05-23	Consultar
16	Nivel Central	330-2016	2014	posible incumplimiento del contrato 400-2015	01 : Proceso Auditor	2016-05-13	2016-10-19	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE PUERTO NARIÑO	A1 : Activo por Imprudencia	2017-04-04	Consultar
17	Nivel Central	331-2016	2014	sofite costeo en los valores estimados para contratar personal medico	01 : Proceso Auditor	2016-10-06	2016-11-10	ARCHIVADO	0	0	ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE LETICIA	A1 : Activo por Imprudencia	2017-03-28	Consultar
18	Nivel Central	334-2016	2014	La Alcaldía de Leticia no avisado algunos locales de la zona de merca...	01 : Proceso Auditor	2016-06-16	2016-06-16	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE LETICIA	A1 : Activo por Imprudencia	2017-04-12	Consultar
				La Alcaldía de Leticia es condenada al caso	01 : Proceso Auditor	2016-06-16	2016-10-19	ARCHIVADO	0	0	ALCALDIA DE LETICIA	A1 : Activo por Imprudencia	2017-04-22	Consultar

CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

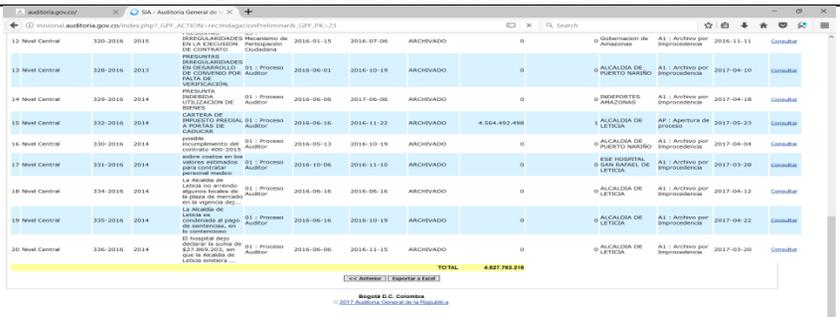
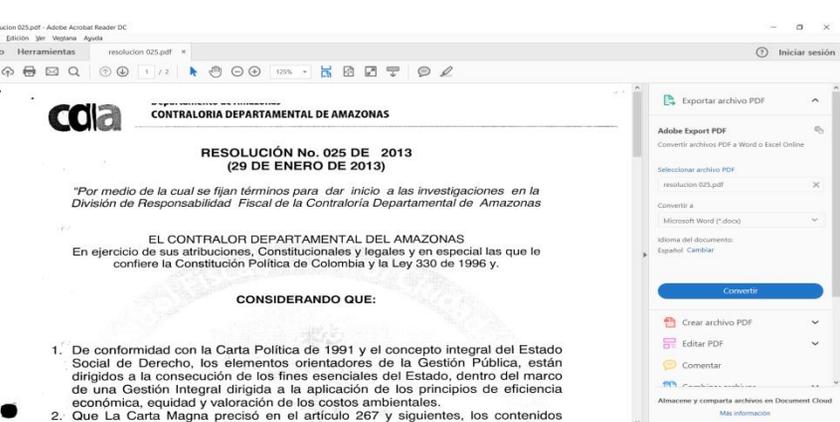
No. 025 del 29 de enero del 2013 de la CDA, más seis meses para el trámite de la indagación preliminar (artículo 39 de la ley 610 de 2000) y partiendo del hecho que los sucesos materia de investigación pudieron haber ocurrido hace más de un año tendríamos casi 3 años en los cuales no se ha realizado ninguna gestión efectiva en dichas investigaciones, lo cual de suyo lo colocaría en riesgo de caducidad por cuanto solamente quedarían dos años para su desarrollo.

Situación que el equipo auditor se permite alertar con fundamento en los principios de *eficiencia*, *eficacia*, *celeridad* y *economía* contemplados en el artículo 209 de la CPC que afecta la labor misional de la Contraloría.

La observación se mantiene con carácter administrativo.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO

CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO										CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR									
																			
<p>Ahora bien, si, lo que se cuestiona es el tiempo que transcurre entre la radicación del hallazgo y la apertura de la investigación, no es entendible cual es la norma trasgredida, siendo importante entonces invocar, el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>“ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su</p>																			

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><i>realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto”.</i></p> <p><i>De la cual, con absoluta certeza, se puede afirmar que es la norma de superior jerarquía en materia de responsabilidad fiscal. Y que como se lee en esta, prevé el término de cinco (5) años para actuar.</i></p> <p><i>Cosa distinta es que la Contraloría Departamental, en ejercicio de su autonomía administrativa, expidió la Resolución No.025 de 2013, con el fin de aplicar los principios de la función pública y el principio de proporcionalidad si se tiene en cuenta que la oficina de responsabilidad fiscal está ocupada por un solo funcionario quien atiende cuatro procesos en la entidad (proceso de responsabilidad fiscal, indagación preliminar, sancionatorio, defensa judicial y jurisdicción coactiva) y si bien es cierto en la actualidad no existe volumen de investigaciones, no quiere decir que no podría llegar a suceder, situación que motivo, a dejar el espacio de seis meses prorrogables por seis meses más, para iniciar la respectiva investigación, término que no pone en riesgo, a la entidad, de ser cobijada por el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este equivale al porcentaje del 20% del tiempo dado por la norma de carácter general, encontrando razonado la afirmación por parte de la Auditoría General de la Republica que, la Resolución 025 de 2013, es una norma de inferior jerarquía, pues la superior ya invocada excede el termino en un 80% y si bien es cierto esta no se encuentra alineada, con la norma superior. La pretensión no fue otra que evitar en gran medida el fenómeno de la caducidad, de lo anterior podría concluirse que no existe antijuricidad en la conducta señalada, y que los términos previstos por la entidad en el ejercicio de su autonomía administrativa (Resolución 025 de 2013) no han sido trasgredidos.</i></p> <p><i>Si la Contraloría Departamental del Amazonas, hubiera expedido la Resolución 025 de 2013, para regular el término de las indagaciones preliminares, como lo afirma la auditoria, estaría en franca trasgresión de competencias, toda vez que es esta una facultad inherente de manera exclusiva al legislador, si se tiene en cuenta que este término ya se encuentra reglado por la Ley 610 de 2000. Motivo que obliga a aclarar, que esta fue expedida solamente para regular el termino de radicación del hallazgo y el auto de apertura de la respectiva investigación y que este no</i></p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<i>supere el año, tiempo previsto de esta forma dada la carencia de personal y que este no supera si no el 20% de tiempo previsto en la norma de carácter superior (artículo 9º Ley 610 de 2000).</i>	
TOTAL OBSERVACIONES CINCO (5)	

3. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORIA

Descripción	Elementos	Calificación de los hallazgos					
		A	S	D	P	F	Cuantía
<p>Hallazgo Nro. 1. (Observación No. 1) - Proceso Auditor. Demora en los traslados de hallazgos</p> <p>Se evidenció que la Contraloría de Amazonas a la fecha de visita de la Auditoría General de la República (9 al 13 de octubre) no había trasladado oportunamente la totalidad de los hallazgos de tipo fiscal por cuanto si bien se trasladaron oportunamente 23 de ellos (entre el 6 de junio y el 10 de julio), aún faltaba por trasladar un hallazgo del informe definitivo comunicado con fecha 19 de mayo de 2017 (es decir habían transcurrido aproximadamente 5 meses sin el cumplimiento de esta obligación), aduciendo error involuntario.</p> <p>Esta situación incumple con lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial de la Contraloría General de la República, adoptada por la Contraloría de Amazonas mediante la Resolución núm. 202 del 18 de diciembre de 2012, que establece <i>“Cada Contraloría territorial establecerá el término máximo a partir de la firma y liberación del informe final, para el traslado de los hallazgos a las instancias competentes (...) Los Hallazgos con incidencia fiscal serán trasladados mediante formato establecido para tal fin, junto con sus soportes a la dependencia encargada de adelantar estos procesos”</i> y con el numeral 5 de la Resolución interna núm 157 de 2016 la cual determina que: <i>“a partir de la firma y liberación del informe final y definitivo el coordinador de auditoría, contará con quince (15) días hábiles para dar traslados a las instancias competentes (...)”</i></p>	<p>Criterio: Guía de Auditoría Territorial de la Contraloría General de la República, adoptada por la Contraloría de Amazonas mediante la Resolución núm. 202 del 18 de diciembre de 2012. Numeral 5 de la Resolución interna núm 157 de 2016</p> <p>Causa: Falta de controles</p> <p>Efecto: Afectación de la misión institucional</p> <p>Condición: Se evidenció que la Contraloría de Amazonas a la fecha de visita de la Auditoría General de la República (9 al 13 de octubre) no había trasladado oportunamente la totalidad de los hallazgos de tipo fiscal por cuanto si bien se trasladaron oportunamente 23 de ellos (entre el 6 de junio y el 10 de julio), aún faltaba por trasladar un hallazgo del informe definitivo comunicado con fecha 19 de mayo de 2017 (es decir habían transcurrido aproximadamente 5 meses sin el cumplimiento de esta obligación), aduciendo error involuntario.</p>	X					
	<p>Hallazgo Nro. 2 - (Observación No. 2) - Proceso de Responsabilidad fiscal. Demora injustificada entre el auto de cierre de la Indagación Preliminar y el auto que da apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal.</p>	<p>Criterio: artículo 209 de la CPC y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidas en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998</p> <p>Causa: Inobservancia de la norma</p>	X				

<p>La Contraloría Departamental del Amazonas en los procesos con código de reserva números 5 y 6 de 2017, transcurrieron 1 mes y 20 días y 2 meses y 25 días respectivamente, desde el auto que ordena el cierre de la IP y el auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal; situación que vulnera el artículo 209 de la CPC y los principios de la función administrativa de celeridad, economía y eficiencia establecidas en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998; afectando con ello la labor misional de la Contraloría.</p>	<p>Efecto: Afectación del cumplimiento de los fines del estado.</p>						
<p>Hallazgo Nro. 3 - (Observación No. 3) - Proceso de Responsabilidad fiscal. Omisión en la aplicación del Procedimiento Ordinario.</p> <p>Ante la injustificada falta de diligencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal (ordinarios o verbales) ya que se detectaron alrededor de 25 traslados realizados a través del proceso auditor de las vigencias 2016 y 2017; el equipo auditor indagó el posible motivo que generó tal situación en la oficina de responsabilidad fiscal de la CDA, comprobando que dentro de los compromisos vigentes plasmados por la funcionaria de carrera administrativa responsable de la gestión de estos procesos, se consignó que todos los traslados de hallazgos que llegasen a dicha dependencia se tramitarían por el procedimiento verbal, situación que contraviene lo consagrado en los artículos 8 y 40 de la Ley 610 de 2000 donde se da cabida al proceso ordinario o a la IP según la complejidad y ante la contundencia de las pruebas al procedimiento verbal, tal como lo establece en artículo 97 de la Ley 1474 de 2011; lo cual conlleva a la falta de resultados esperados por la ciudadanía, afectando con ello la labor misional de la Contraloría.</p>	<p>Criterio: contraviene lo consagrado en los artículos 8 y 40 de la Ley 610 de 2000 donde se da cabida al proceso ordinario o a la IP según la complejidad y ante la contundencia de las pruebas al procedimiento verbal, tal como lo establece en artículo 97 de la Ley 1474 de 2011</p>	<p>X</p>					
<p>Causa: Inobservancia del marco normativo</p>	<p>Efecto: Situación que conlleva a la falta de resultados esperados por la ciudadanía, afectando con ello la labor misional de la Contraloría</p>						
<p>Condición: Ante la injustificada falta de diligencia en la gestión de los procesos de responsabilidad fiscal (ordinarios o verbales) ya que se detectaron alrededor de 25 traslados realizados a través del proceso auditor de las vigencias 2016 y 2017; el equipo auditor indagó el posible motivo que generó tal situación en la oficina de responsabilidad fiscal de la CDA, comprobando que dentro de los compromisos vigentes plasmados por la funcionaria de carrera administrativa responsable de la gestión de estos procesos, se consignó que todos los traslados de hallazgos que llegasen a dicha dependencia se tramitarían por el procedimiento verbal.</p>							
<p>Hallazgo Nro. 4. - (Observación No. 4) - Indagaciones preliminares. Falta de procedimiento interno y/o guía para asignación de números de autos de procesos.</p> <p>Una vez verificadas las IP con código de reserva números 3 y 4 de 2017 se evidenció que en los dos casos el auto de cierre de IP</p>	<p>Criterio: principios de la función pública artículo 209 constitución política y artículo 3 numeral 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011, principios de eficacia, economía y celeridad</p>	<p>X</p>					
<p>Causa: Falta de controles</p>	<p>Efecto: Generando confusión en el momento de la realización de una notificación de un auto y por ende</p>						

<p>corresponde al número 021-2017. A su vez se solicitó a la Contraloría Departamental del Amazonas mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2017 la relación del consecutivo para asignar los números de actas de procesos así como también de los autos procesales; el cual mediante oficio de radicado CD-100-400-358-2017 de la misma fecha da respuesta y anexa tabla numerada del 320 al 403 donde se seleccionan los números 338, 339, 340, 341, 342, 343 ocupados con diferentes asignaciones, no siendo claro para el equipo auditor el criterio para realizar dicha selección, toda vez que la tabla empieza desde el número 320 y el mismo se encuentra en blanco. Así mismo, no se da respuesta a la relación del consecutivo para la asignación de números de actas, que en el caso particular se duplica la numeración para los autos de cierre de dos IP.</p> <p>Con su actuación la Contraloría contraría los principios de la función pública artículo 209 constitución política y artículo 3 numeral 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011, principios de eficacia, economía y celeridad respectivamente; generando confusión en el momento de la realización de una notificación de un auto y por ende afectando la labor misional de la Contraloría.</p>	<p>afectando la labor misional de la Contraloría.</p> <p>Condición: Una vez verificadas las IP con código de reserva números 3 y 4 de 2017 se evidenció que en los dos casos el auto de cierre de IP corresponde al número 021-2017. A su vez se solicitó a la Contraloría Departamental del Amazonas mediante oficio de fecha 13 de octubre de 2017 la relación del consecutivo para asignar los números de actas de procesos así como también de los autos procesales; el cual mediante oficio de radicado CD-100-400-358-2017 de la misma fecha da respuesta y anexa tabla numerada del 320 al 403 donde se seleccionan los números 338, 339, 340, 341, 342, 343 ocupados con diferentes asignaciones, no siendo claro para el equipo auditor el criterio para realizar dicha selección, toda vez que la tabla empieza desde el número 320 y el mismo se encuentra en blanco. Así mismo, no se da respuesta a la relación del consecutivo para la asignación de números de actas, que en el caso particular se duplica la numeración para los autos de cierre de dos IP.</p>						
<p>Hallazgo Nro. 5 - (Observación No. 5) - Indagaciones preliminares. Incumplimiento del artículo 209 CPC (principios de la función pública)</p> <p>Se evidenció que la Contraloría a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, una vez recibidos los traslados de hallazgos, presentó un tiempo promedio de seis meses en el análisis o estudio de los antecedentes, para determinar si da origen a una IP o a un proceso de responsabilidad fiscal ya sea verbal u ordinario. Incumpliendo con ello los principios de la función pública tales son eficiencia, eficacia, celeridad y economía contemplados en el artículo 209 de la CPC afectando con ello la labor misional de la Contraloría.</p>	<p>Criterio: Incumpliendo con ello los principios de la función pública tales son eficiencia, eficacia, celeridad y economía contemplados en el artículo 209 de la CPC</p> <p>Causa: Falta de controles</p> <p>Efecto: Afectando con ello la labor misional de la Contraloría</p> <p>Condición: Se evidenció que la Contraloría a través de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, una vez recibidos los traslados de hallazgos, presentó un tiempo promedio de seis meses en el análisis o estudio de los antecedentes, para determinar si da origen a una IP o a un proceso de responsabilidad fiscal ya sea verbal u ordinario.</p>	X					
<p>TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORIA: CINCO (5)</p>	5						

4. ANEXO TABLA DE RESERVA

Proceso	Número de proceso	Número de reserva	tabla	de
	337-2017			1
Indagaciones Preliminares	338-2017			2
	339-2017			3
	340-2017			4
	341-2017			5
Procesos Fiscales	342-2017			6
	304-2014			7
	028-2016			8
Procesos Administrativos Sancionatorios	029-2016			9
	030-2017			10
Procesos de Jurisdicción Coactivo	055-2017			11
	056-2017			12

Fuente: Papeles de Trabajo Vigencia 2017 (octubre).